



**SALA REGIONAL DEL TFJA
NORESTE II.**

**EXPEDIENTE:
607/23-02-01-1.**

**ACTORA:



**AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO DE
CUENCA NOROESTE DE LA COMISIÓN
NACIONAL DEL AGUA DE HERMOSILLO,
SONORA.**

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
LIC. MARCO ANTONIO ESCOBAR CUAPIO.**

**SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. ALICIA GRANADOS ALDAMA.**

**MATERIA:
LEY DE AGUAS NACIONALES.**

SENTENCIA DEFINITIVA.

**Ciudad Obregón, Sonora, México, a dieciocho de octubre
dos mil veinticuatro.-** Vistas las constancias de autos y estando debidamente
integrado el expediente en que se actúa, el suscrito Licenciado **MARCO
ANTONIO ESCOBAR CUAPIO**, Magistrado adscrito a la Primera Ponencia, de
conformidad con el Acuerdo [G/JGA/27/2024](#), dictado por la Junta de Gobierno
y Administración de este Tribunal, en sesión de [02 de agosto de 2024](#); ante la
Secretaria de Acuerdos Licenciada **ALICIA GRANADOS ALDAMA**, quien da fe,
con fundamento en los artículos 49, 50, 51, 52 y 58-13 de la Ley Federal de
Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a dictar sentencia en los
siguientes términos:

R E S U L T A N D O:

1º.- Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala
Regional del Noroeste II el día [15 de febrero de 2023](#), compareció *********
********* por su propio derecho, demandando la nulidad de: "1) La prescripción
del crédito fiscal con número de control ********* que se lleva en los registros de la

2.-

autoridad fiscal y que es derivado del oficio ***** de fecha ** **
***** ** ***** emitido en la Comisión Nacional del Agua; por lo que respecta a:
"2) El pago no consentido efectuado el 09 de enero de 2023, de la multa anterior
y supuestos accesorios los cuales no me motivaron y fundamentaron, además
de la norma que se aplicó en relación a la multa no está vigente en el ejercicio
del 2023", al ser un antecedente de la resolución impugnada, será valorada en
el momento procesal oportuno como tal.

2º.- Previo cumplimiento a requerimiento, mediante proveído de
fecha 19 de mayo de 2023, se admitió a trámite la demanda en la vía sumaria, y
se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que produjeran su
contestación, compareciendo al efecto, el día 30 de junio de 2023, mediante
oficio B00.803.02.2.-154, el Director de Asuntos Jurídicos del Organismo de
Cuenca Noroeste de la Comisión Nacional del Agua de Hermosillo, Sonora, y el
03 de julio de 2023, la Administradora Desconcentrada Jurídica de Sonora "2",
de Ciudad Obregón, Sonora, mediante oficio número 600-55-2023-2145,
quienes hicieron valer causales de improcedencia y sobreseimiento.

3º.- A través de autos dictados los días 10 y 11 de julio de 2023,
se tuvo por contestada la demanda; asimismo, al no haber cuestiones
pendientes que desahogar, se les informó a las partes la fecha que tenían para
formular sus alegatos por escrito.

4.- Con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del
artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,
ha quedado cerrada la instrucción del juicio, razón por la que se procede a emitir
la sentencia que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- El Magistrado Instructor es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo establecido en los artículos 58-2, fracción II, y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 3, 29, 30 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con los artículos 48, fracción II y 49 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos, con el reconocimiento expreso que de las mismas hacen las partes y con el ejemplar donde consta y que como prueba exhibió la [autoridad demandada](#), de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93, fracciones I y II, 95, 200 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el juicio fiscal.

TERCERO.- Previo al análisis de los argumentos expuestos por la actora en su escrito de demanda, esta Instrucción, abordará el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las demandadas en sus oficios de contestación, al tratarse ello de una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia **1a./J. 25/2005**, sustentada por la Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el

4.-

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXI, correspondiente al mes de Abril de 2005 Página: 576, cuyo rubro y contenido es del siguiente tenor:

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

Precedentes

Contradicción de tesis 135/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito y la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 9 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza. Tesis de jurisprudencia 25/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de marzo de dos mil cinco.”

En primer término, esta Instrucción obviará el análisis de las causales de improcedencia de manera conjunta, propuestas por las demandadas en los oficios de contestación a la demanda, a través de las cuales propone el sobreseimiento del presente juicio, en lo que respecta a la impugnación del oficio número ***** de fecha ** ** ***** ** **, emitido por el Director de Administración del Agua del Organismo Cuenca

Noroeste de la Comisión Nacional del Agua, determinante del crédito fiscal
***** asimismo, de los actos del procedimiento administrativo de ejecución
respecto de los mandamientos de ejecución de fechas ** ** ***** ** ** *****
* ** ** ***** ** ***** ** ** ***** ** ***** * ** ** ***** ** *****;
de las actas de
requerimiento de pago de fechas ** ** ***** ** ** ***** ** ** ***** ** ***** **
** ***** ** ***** * ** ** ***** ** *****; así como del acta de embargo diligenciada el **
** ***** ** ***** , por el que se llevó a cabo el secuestro de tres bienes inmuebles
que en la misma se describen, además, de las manifestaciones en torno a la
prescripción del referido crédito; lo anterior, al intentarse en contra de un acto
consentido, así como ser cosa juzgada, e inoperantes dada la extemporaneidad
respecto a los argumentos de la prescripción del aludido crédito.

A juicio del Magistrado Instructor, las causales de improcedencia que refieren las representaciones de las demandadas son parcialmente fundadas, con base en las consideraciones fácticas y legales que se exponen a continuación:

Primeramente, respecto a la causa de improcedencia que es fundada en el presente asunto, se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento a que se refieren los artículos 8, fracción XVII y 9, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que señalan en la parte interés, lo siguiente:

“Artículo 8º.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:
(...)
XVII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley o de una ley fiscal o administrativa.”
(...)

6.-

“Artículo 9º.- *Procede el sobreseimiento:*

(...)

VI. *En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo.*

(...)”

De los numerales transcritos se desprende que el juicio contencioso administrativo no resulta procedente cuando de alguna otra disposición de la ley que rige esa instancia se deriva la improcedencia, y que cuando hay impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo se debe sobreseer el procedimiento jurisdiccional.

Por otra parte, resulta oportuno fijar como premisa que en el sistema jurídico mexicano la figura de la cosa juzgada debe entenderse como la inmutabilidad de lo resuelto en las sentencias firmes, sin que pueda admitirse válidamente que éstas sean modificadas por circunstancias excepcionales, puesto que en esta institución descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica; asimismo, es una expresión de la preclusión, al apoyarse en la impugnabilidad de la resolución respectiva.

Aunado a lo anterior, la cosa juzgada en sentido estricto tiene reflejo materialmente directo respecto a juicios futuros al implicar la imposibilidad que lo resuelto pueda discutirse a posteriori en diverso proceso, y su actualización, se sujeta a la condición que exista sentencia firme, es decir, que en su contra no proceda medio ordinario o extraordinario alguno de defensa que pueda modificarla o revocarla, con las salvedades o excepciones que los propios ordenamientos jurídicos prevén.

La figura jurídica de cosa juzgada encuentra sustento constitucional en los artículos 14 segundo párrafo y 17 tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y cuya finalidad, se reitera, se configura como uno de los principios esenciales de la seguridad

jurídica, en virtud que sus consecuencias constituyen un pilar del Estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número **P./J.85/2008**, del Pleno de Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el mes de septiembre de 2008, que se inserta a continuación:

“COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. En el sistema jurídico mexicano la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido como el seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme al artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. Por otra parte, la figura procesal citada también encuentra fundamento en el artículo 17, tercer párrafo, de la Norma Suprema, al disponer que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, porque tal ejecución íntegra se logra sólo en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, pues dentro de aquélla se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos. En ese sentido, la autoridad de la cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales.”

De igual forma, cabe señalar que en el orden jurídico mexicano la cosa juzgada, está regulada en los artículos 354, 355 y 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, los cuales disponen lo siguiente:

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

“ARTICULO 354.- *La cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la ley.”*

“ARTICULO 355.- *Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria.”*

“ARTÍCULO 356.- *Causan ejecutoria las siguientes sentencias:*

I.- Las que no admitan ningún recurso;

II.- Las que, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o, habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de él, y

III.- Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante.”

De los preceptos legales que anteceden, se desprende que la cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la ley, y que se actualiza la cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria.

Por su parte, la doctrina ha definido a la institución que nos ocupa como tal la inmutabilidad de lo resuelto en las sentencias o resoluciones firmes, salvo cuando éstas puedan ser modificadas por circunstancias supervenientes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis número **I. 4o. T. 160 L**, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, en el mes de diciembre de 1994, que se inserta a continuación:

COSA JUZGADA, INMUTABILIDAD DE LA. *Frente al principio jurídico de la cosa juzgada, la jurisprudencia que se establezca con posterioridad a aquélla, no puede tener el efecto de destruirla, toda vez que dicha figura jurídica, en cuanto verdad legal, es inmutable.*

En ese orden de ideas, es de señalarse que la cosa juzgada se encuentra conformada de dos aspectos, uno formal y otro material.

La cosa juzgada **formal** es el efecto de toda resolución judicial, inherente a su firmeza e inimpugnabilidad, esto es, la resolución al causar ejecutoria es irrecurrible.

La cosa juzgada **material**, es el efecto propio de las sentencias firmes sobre el fondo, es decir, el hecho sentenciado es indiscutible.

Entonces, la cosa juzgada consiste, en el imperativo, que lo decidido; esto es, el pronunciamiento sobre el objeto del proceso sea observado en otros procesos, vinculando incluso a los demás órganos jurisdiccionales.

Tal criterio fue sustentado por el Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia número **I.1o.T. J/28**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el mes de septiembre de 1997, que se inserta a continuación:

COSA JUZGADA FORMAL Y COSA JUZGADA MATERIAL. DISTINCIÓN Y EFECTOS. *Supuestas las identidades clásicas de partes, de cosa u objeto y de causa de pedir o hecho generador del derecho ejercitado, del pronunciamiento de derecho emana la autoridad de cosa juzgada formal, que hace irrecurrible el acto, y de cosa juzgada material, que hace indiscutible el hecho sentenciado, esto es, las partes no pueden reabrir nueva discusión ni la autoridad resolutora, o alguna otra, pueden pronunciarse otra vez respecto del hecho ya definitiva e irrecurriblemente juzgado.*

A su vez, la cosa juzgada material produce un efecto negativo, consistente en la imposibilidad jurídica de seguir un proceso con idéntico objeto, o bien que recaiga una nueva sentencia sobre el fondo, cuando éste ya ha sido examinado y juzgado, de donde las partes no pueden reabrir nuevamente discusión, respecto del hecho ya juzgado.

La cosa juzgada material produce, además, el efecto positivo: de obligar a los órganos jurisdiccionales de otros procesos, a tener en consideración, lo ya examinado, juzgado y decidido por otros órganos jurisdiccionales, en un proceso previo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número **VII-J1aS-69**, sustentada por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en su Revista en el mes de agosto de 2013, que dispone lo siguiente:

EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA. EFECTOS E IDENTIDADES QUE DEBEN CONCURRIR PARA SU CONFIGURACIÓN. *La cosa juzgada tiene dos aspectos, uno formal y otro material. El formal es el efecto de toda resolución judicial, inherente a su firmeza e inimpugnabilidad, esto es, la resolución al causar ejecutoria es irrecurrible. El material es el efecto propio de las sentencias firmes sobre el fondo, es decir, el hecho sentenciado es indiscutible. Por lo tanto el aspecto material de la cosa juzgada se divide a su vez un efecto negativo, consistente en la imposibilidad jurídica de seguir un proceso con idéntico objeto, o bien de que recaiga una nueva sentencia sobre el fondo, puesto que este ya ha sido examinado y juzgado, de donde resulta que las partes no pueden reabrir nuevamente discusión respecto del hecho ya juzgado; y en efecto positivo, que obliga a los órganos jurisdiccionales de otros procesos, a tener en consideración lo ya examinado, juzgado y decidido por otros órganos jurisdiccionales, en un proceso previo; es forzoso además, que exista identidad de partes, de objeto y causa de pedir o hecho generador del derecho ejercitado, en dos juicios diferentes, existiendo en el primero de ellos un pronunciamiento de derecho que afecte el fondo de la cuestión litigiosa planteada en el segundo.*

Así mismo, se afirma que la cosa juzgada posee límites tanto de carácter objetivo como de carácter subjetivo, constituyéndose los primeros en supuestos que proscriben la posibilidad de plantear en un diverso proceso lo resuelto en uno previo; mientras que los denominados subjetivos se refieren a las personas sujetas a la autoridad de la cosa juzgada, lo que, por regla general, se refiere a las partes que intervinieron formal y materialmente en el juicio, o bien, quienes están vinculados jurídicamente a éstos.

Así, podemos afirmar que para que surta con efecto directo la figura de cosa juzgada dentro de un segundo juicio, es necesario concurren los siguientes elementos: a) Identidad de las partes con la misma calidad en ambos procesos; b) Identidad en la causa aducida en el juicio; c) Identidad en el objeto.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia, que se inserta a continuación:

COSA JUZGADA. PRESUPUESTOS PARA SU EXISTENCIA. *Para que proceda la excepción de cosa juzgada en otro juicio es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta se invoque concurren identidad en la cosa demandada (eadem res), en la causa (eadem causa pretendi), y en las personas y la calidad con que intervinieron (eadem conditio personarum). Ahora bien, si la identidad en la causa se entiende como el hecho generador que las partes hacen valer como fundamento de las pretensiones que reclaman, es requisito indispensable para que exista cosa juzgada se atienda no únicamente a la causa próxima (consecuencia directa e inmediata de la realización del acto jurídico) sino además a la causa remota (causal supeditada a acontecimientos supervenientes para su consumación) pues sólo si existe esa identidad podría afirmarse que las cuestiones propuestas en el segundo procedimiento ya fueron materia de análisis en el primero, y que por ello deba declararse procedente la excepción con la finalidad de no dar pauta a posibles sentencias contradictorias. Lo anterior, en el entendido de que cuando existan varias acciones contra una misma persona respecto de una misma cosa, deben intentarse en una sola demanda todas las que no sean contrarias, ya que el ejercicio de una extingue las otras, salvo que fuera un hecho superveniente debidamente acreditado. Por tanto, es claro que esto último no se daría si la causa remota que se involucra en uno y otro son distintas, con mayor razón si la causa próxima también es otra.*

Así entonces, se reitera que para que se actualice la figura de la cosa juzgada, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que se invoque ésta, deben incurrir tres elementos, a saber, identidad en la cosa demandada (eadem res) en la causa (eadem causa pretendi) y en las personas y la calidad con que intervienen (eadem conditio personarum).

12.-

Una vez establecido lo anterior, en primer lugar, esta Instrucción advierte que la accionante, al ingresar su demanda en el presente juicio, hizo agravios en contra la resolución número ***** de fecha ** ** *****, emitida por el Director General del Organismo de Cuenca Noroeste de la Comisión Nacional del Aguan de Hermosillo, Sonora, determinante del crédito fiscal ***** así como de los actos del procedimiento administrativo de ejecución respecto de los mandamientos de ejecución de fechas ** ** ***** ** ** ***** * ** ** ***** ** *****; de las actas de requerimiento de pago de fechas ** ** ***** ** ** ***** ** ** ***** ** *****; ** ***** ** ***** ** ** ***** ** *****; así como del acta de embargo diligenciada el ** ***** ** ***** , por el que se llevó a cabo el secuestro de tres bienes inmuebles que en la misma se describen.

En segundo lugar, esta Instrucción procede al análisis de las constancias que obran en autos del expediente administrativo que exhibieron las autoridades emisoras de dichas resoluciones, ello en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número **P./J. 74/2006** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, Tomo XXIII, junio de dos mil seis, página 963, que se inserta a continuación:

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.
Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial,

respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Además, se cita en apoyo a lo anterior, el siguiente criterio

Jurisprudencial:

Época: Décima Época

Registro: 2017123

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 55, Junio de 2018, Tomo I

Materia(s): Común

Tesis: P./J. 16/2018 (10a.)

Página: 10

HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE). *Jurídicamente, el concepto de hecho notorio se refiere a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna y, por tanto, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los hechos notorios pueden invocarse por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por otro lado, de los artículos 175, 176, 177 y 191 a 196 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015, se obtiene que es obligación de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales de Circuito, capturar la información de los expedientes de su conocimiento y utilizar el módulo de sentencias del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en el cual deben capturar las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por ellos, a cuya consulta tienen acceso los restantes órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, lo cual otorga a las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por los Juzgados de Distrito y por los Tribunales de Circuito el carácter de hecho notorio para el órgano jurisdiccional resolutor y, por tanto, pueden invocarse como tales, sin necesidad de glosar al expediente correspondiente la copia certificada de la diversa resolución que constituye un hecho notorio, pues en términos del artículo 88 mencionado, es innecesario probar ese tipo de hechos. Lo anterior, con independencia de que la resolución invocada como hecho notorio haya sido emitida por un órgano jurisdiccional diferente de aquel que resuelve, o que se trate o no de un órgano terminal, pues todos los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito deben capturar en el módulo de sentencias del SISE, la versión electrónica de las resoluciones que emiten, las cuales pueden consultarse por cualquier otro órgano jurisdiccional, lo que genera certeza de lo resuelto en un expediente diferente.*

14.-

Contradicción de tesis 423/2016. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 8 de marzo de 2018. Mayoría de siete votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Carlos Alberto Araiza Arreygue.

Tesis y criterios contendientes:

Tesis I.10o.C.2 K (10a.), de título y subtítulo: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS RESOLUCIONES DE LOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE SE REGISTRAN EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).", aprobada por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 18, Tomo III, mayo de 2015, página 2187.

Tesis (V Región)3o.2 K (10a.), de título y subtítulo: "HECHOS NOTORIOS. PUEDEN INVOCARSE COMO TALES, LOS AUTOS O RESOLUCIONES CAPTURADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE), AL SER INFORMACIÓN FIDEDIGNA Y AUTÉNTICA.", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 14 de agosto de 2015 a las 10:05 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 21, Tomo III, agosto de 2015, página 2181, y

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el recurso de reclamación 23/2016, y el diverso sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 244/2016.

El Tribunal Pleno, el veintiocho de mayo en curso, aprobó, con el número 16/2018 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veintiocho de mayo de dos mil dieciocho.

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales citado, aparece publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127.

Al analizar el expediente administrativo (folios 112 a 407), esta

Instrucción advierte que en éste obra agrega la copia de la diversa resolución con número ***** de fecha ** ** ***** ** **, emitido por el Director de Administración del Agua del Organismo Cuenca Noroeste de la Comisión Nacional del Agua, determinante del crédito fiscal ***** asimismo, de los actos

del procedimiento administrativo de ejecución respecto de los mandamientos de ejecución de fechas ** ** ***** ** ** ***** * ** ** ***** ** ***** ** ** ***** **

**** * ** ** ***** ** *****; de las actas de requerimiento de pago de fechas ** **

***** ** ** ***** * ** ** ***** ** *****. ** ** ***** ** ***** * ** ** ***** ** *****; así

como del acta de embargo diligenciada el ** ** ***** ** ***** asimismo, las resoluciones emitidas en los juicios 957/13-02-01-1 y 1409/19-02-01-9, respecto de los cuales se advierte que, resolvió confirmar la legalidad y validez de los actos recurridos, lo anterior, en concatenación con las constancias de los expedientes electrónicos del Sistema de Control y Seguimiento de Juicios que lleva ante Tribunal.

Por tanto, en el presente juicio se actualiza la figura de cosa juzgada al advertirse la concurrencia de los siguientes elementos: a) Identidad de las partes con la misma calidad en ambos procesos; b) Identidad en la causa aducida en el juicio; c) Identidad en el objeto.

Se dice lo anterior en virtud de lo resuelto en la sentencia emitida el [17 de septiembre de 2020](#), misma que fue controvertida a través del juicio de amparo directo, que toco conocer al Tercer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, radicado bajo el expediente [183/2020](#), y resuelto dentro del cuaderno auxiliar [219/2022](#), por el Cuarto Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Quinta Región, negándose el amparo a la hoy actora, lo cual, se transcribe la parte que aquí interesa:

“(...)

TERCERO.- En primer término, este Órgano Resolutor obviará el análisis de la causal de improcedencia propuesta por la defensa fiscal en el oficio de contestación a la demanda, a través de la cual propone el sobreseimiento del presente juicio, en lo que respecta a la impugnación

del oficio número ***** **, emitido por el Director de Administración del Agua del Organismo Cuenca Noroeste de la Comisión Nacional del Agua, determinante del crédito fiscal *****; al intentarse en contra de un acto consentido; lo anterior, en virtud de que como se desprende de autos, mediante proveído dictado con fecha 05 de agosto de 2019 -visible a folios 321-322-, la Ponencia de la Instrucción, procedió a sobreseer la instancia que se atiende, únicamente en relación a la impugnación del aludido documento determinante, conforme a los motivos que en el mismo se expusieron.

En efecto, como se observa del acuerdo mencionado en el párrafo anterior, el Magistrado Instructor, con la facultad que le otorga el artículo 36, fracción V, de la Ley Orgánica de este Tribunal, en relación con lo previsto por los diversos 9, fracción II y 8, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sobreseyó el presente juicio, respecto de la impugnación del oficio ***** **, ***** **, toda vez que como observó de las constancias que exhibió la defensa fiscal, en concatenación con las actuaciones que integran el expediente electrónico número 957/13-02-01-1, radicado en la Primera Ponencia de esta Sala, la aquí actora, esto es, ***** **, ***** **, controvertió a través de la referida instancia, el documento determinante del crédito de número ***** **, siendo éste el oficio mencionado con antelación; lo que resultó por demás suficiente para desvirtuar el falso desconocimiento que alegaba la promovente respecto de la resolución liquidatoria que dio origen al procedimiento administrativo de ejecución, al quedar claramente de manifiesto, que desde la interposición del juicio predecesor, ésta tomó conocimiento de la mencionada resolución, la que incluso en su momento le fue dada a conocer durante su sustanciación; juicio que debe precisarse, fue sobreseído por desistimiento expreso del actor, a través del acuerdo dictado el 07 de marzo de 2014.

Asimismo, precisó la Ponencia de la Instrucción, que tampoco pasó inadvertido, que la parte actora promovió juicio de amparo en contra de la referida resolución de fecha ***** **, el que se radicó bajo número [1358/2011](#), y fue resuelto en forma desfavorable para ésta, mediante resolución de fecha [30 de marzo de 2012](#), dictada por el Juzgado Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región; lo que actualizó la diversa causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 9, en relación con la fracción VIII, del numeral 8, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Motivos los descritos que como se precisó en el acuerdo dictado el 05 de agosto de 2019, tornó innecesario tener como autoridad demandada y ordenar el emplazamiento para los efectos conducentes de la instancia que se atiende, a la Dirección de Administración del Agua del Organismo Cuenca Noroeste de la Comisión Nacional del Agua. Determinación del Magistrado Instructor que debe destacarse, no fue controvertida por el particular, a través del recurso de reclamación, previsto por el artículo 59, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Luego entonces, al existir pronunciamiento por parte del Magistrado Instructor del juicio que nos ocupa, relacionado con la causal de improcedencia que al efecto hace valer la defensa fiscal; es que resulta ocioso su análisis.

Por último, cabe precisar que dado el sobreseimiento decretado por el Magistrado Instructor, respecto de la impugnación del oficio ***** **, ***** **, determinante del crédito fiscal ***** **, cuyo pago pretende hacerse efectivo a través del procedimiento administrativo de ejecución; esta Juzgadora se encuentra impedida para analizar los argumentos expuestos por el actor en su escrito de ampliación, en contra de la citada resolución, de sus antecedentes y de cualquier otro acto dictado por las autoridades de la Comisión Nacional del Agua, sin que ello resulte violatorio de lo previsto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues como se precisó en el acuerdo dictado por la



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL TFJA
NORESTE II.

EXPEDIENTE: 607/23-02-01-1.

ACTORA: *****

17.-

88

Años
Trabajando por México

Ponencia de la Instrucción, el 05 de agosto de 2019, resultó innecesario tener como autoridad demandada para los efectos de la presente instancia, a dicha Dependencia, reiterándose que tal decisión no fue cuestionada en el momento procesal oportuno por la demandante; de ahí que cualesquier argumento tendiente a cuestionar las actuaciones de la Dirección de Administración del Agua del Organismo Cuenca Noroeste de la Comisión Nacional del Agua, no sean susceptibles de tomarse en consideración.

(...)

CUARTO.- Continuando con el análisis de la procedencia del presente juicio, promovido en contra de entre otros, los actos del procedimiento administrativo de ejecución, con excepción del oficio número ***** , emitido por la Administración Desconcentrada de Recaudación de Sonora "2", a través de la cual se ordena la inmovilización de la cuenta de inversión con número de contrato ***** de la institución ***** , así como del diverso de número ***** -exhibido por la defensa fiscal en su oficio de contestación- suscrito por la mencionada autoridad recaudadora, a través del cual informa al actor sobre la referida inmovilización (ello, al tratarse de un procedimiento alterno de cobro, que se rige por sus propias reglas y no así por las previstas para el procedimiento administrativo de ejecución); este Tribunal, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 8, in fine, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, advierte de oficio la existencia de una causal de improcedencia que obliga a decretar el sobreseimiento del mismo, respecto de las actuaciones del referido procedimiento económico coactivo, pues éstas no constituyen por sí mismas, resoluciones impugnables en el juicio contencioso administrativo, al no detentar el carácter de definitivas en los términos a que se refiere el artículo 3, primer párrafo, de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional, pues así lo ha definido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el siguiente criterio jurisprudencial, cuyo acatamiento nos resulta obligatorio, conforme a lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo:

(...)

Luego entonces, conforme al criterio reproducido con antelación, las violaciones cometidas en el procedimiento administrativo de ejecución, serán impugnables solo hasta que se comunique la convocatoria para remate en términos del artículo 127, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación; derivándose de lo anterior la improcedencia de la presente instancia, en lo que respecta a la impugnación de los mandamientos de ejecución de fechas ***** , así como del acta de embargo diligenciada el ***** , por el que se llevó a cabo el secuestro de tres bienes inmuebles que en la misma se describen, por lo que procede el sobreseimiento del presente juicio, en términos del artículo 9, fracción II, en relación con el diverso 8, fracción XVII, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al no constituir actos impugnables de manera autónoma en el mismo.

Por último, es de precisarse que este Órgano Resolutor se encuentra impedido para analizar los argumentos expuestos por el particular en contra de los aludidos actos del procedimiento administrativo de ejecución, sin que ello resulte violatorio de lo previsto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, invocándose de nueva cuenta la jurisprudencia de rubro: "CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA FALTA DE SU ANÁLISIS POR LA SALA FISCAL

NO RESULTA ILEGAL, SI SE SOBRESEYÓ EN EL JUICIO DE NULIDAD.” a la que se hizo alusión en el Considerando anterior.

(...)

SEXTO.- Por cuestión de técnica jurídica, esta Juzgadora procede al análisis del argumento expuesto por el actor en su escrito de ampliación, a través del cual denuncia la prescripción del crédito fiscal *****, que derivó del oficio número *****, emitido por el Director de Administración del Agua del Organismo Cuenca Noroeste, de la Comisión Nacional del Agua.

En su réplica la defensa fiscal sostuvo la validez de las resoluciones impugnadas.

A juicio de los Magistrados que integran este Cuerpo Colegiado, los argumentos propuestos por el actor resultan inoperantes y ende ineficaces para acreditar su pretensión; dada la extemporaneidad e inoportunidad en su formulación, ya que ha operado en perjuicio de éste, la figura de la preclusión, de conformidad con lo siguiente:

Como se ha señalado a lo largo del presente fallo, del análisis concatenado a las documentales aportadas por la defensa fiscal y de las actuaciones que integran el expediente electrónico 957/13-02-01-1, mismas que motivaron el sobreseimiento decretado por el Magistrado Instructor, a través del acuerdo dictado el 05 de agosto de 2019 -visible a folios 321 a 322 de autos-, respecto de la impugnación de la resolución determinante del crédito número *****, contenida en el oficio número *****, emitido por el Director de Administración del Agua del Organismo Cuenca Noroeste; dan fe y crean convicción plena ante este Órgano Resolutor, que el promovente tuvo conocimiento previo a la interposición de la instancia que se atiende, respecto de la existencia del referido crédito; lo que resulta por demás relevante, ya que torna inoportuna la solicitud de prescripción planteada por éste, pues debió proponerse desde que presentó su demanda de nulidad y no en su ampliación.

En efecto, como ha quedado de manifiesto, la actora tenía conocimiento de la existencia del citado crédito, cuyo pago le está siendo exigido a través del procedimiento administrativo de ejecución, desde la interposición y sustanciación del juicio anterior, que data desde el año 2013, lo que torna sin lugar a dudas inatendible su planteamiento respecto de la aludida figura extintiva, misma que no debemos soslayar, no resulta de análisis oficioso de conformidad con lo previsto por los artículos 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y acorde a la jurisprudencia 2a./J. 218/2007, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Bajo ese tenor, no resta más a este Órgano Resolutor que decretar la inoperancia de los argumentos vertidos por el actor, en torno a la solicitud de declaratoria de prescripción del crédito *****, que derivó del oficio número *****, emitido por el Director de Administración del Agua del Organismo Cuenca Noroeste; toda vez que acorde a lo expuesto con antelación, tales asertos debieron proponerse desde el momento en que presentó su escrito de impugnación, reiterándose que el análisis de la prescripción de un crédito fiscal, no se comprende como uno de los supuestos en los que este Tribunal de legalidad pueda pronunciarse de manera oficiosa o supliendo la deficiencia de la queja a favor del contribuyente; de ahí que acorde a las reglas que rigen el presente juicio, al quedar acreditado que el actor tuvo conocimiento del adeudo antes de presentar su escrito de anulación; operó consecuentemente y en su perjuicio, la figura de la preclusión.

(...)

Finalmente cabe mencionar que la determinación que antecede de ninguna manera restringe el derecho de la autoridad para hacer efectivo el crédito fiscal *****, mismo que como quedó ampliamente de manifiesto, se encuentra firme para todos los efectos de ley.

(...)



19.-

88
Años
Trabajando por México

Por otra parte, respecto a la identidad en el objeto, se advierte que en ambos medios de defensa se contrvirtieron las resoluciones número ***** de fecha ** ** ***** ** **, emitido por el Director de Administración del Agua del Organismo Cuenca Noroeste de la Comisión Nacional del Agua, determinante del crédito fiscal ***** asimismo, de los actos del procedimiento administrativo de ejecución respecto de los mandamientos de ejecución de fechas ** ** ***** ** ** ***** ** ** ***** ** ** ***** ** *****; de las actas de requerimiento de pago de fechas ** **

***** ** ** ***** * ** ** ***** ** *****· ** ** ***** ** ***** * ** ** ***** ** *****·, así como del acta de embargo diligenciada el ** ** ***** ** *****

A su vez, respecto a la identidad en la causa aducida en el juicio; se advierte que ambos medios de defensa resultan convergentes en este punto, pues en ambos se pretendía la nulidad de la multa impuesta a la hoy actora, así como los actos del procedimiento administrativo de ejecución referidos.

En virtud de lo anteriormente expuesto, resulta incuestionable que en la especie se actualiza la institución jurídica de cosa juzgada.

Ello es así, pues en el caso opera la eficacia refleja de la cosa juzgada, porque existe un pronunciamiento sobre la legalidad de las resoluciones ***** de fecha ** ** ***** ** ****, emitido por el Director de Administración del Agua del Organismo Cuenca Noroeste de la Comisión Nacional del Agua, determinante del crédito fiscal ***** asimismo, de los actos del procedimiento administrativo de ejecución respecto de los mandamientos de ejecución de fechas ** ** ***** ** ** ***** * ** ** ***** ** ***** ** *****·, de las actas de requerimiento de pago de fechas ** ** ***** ** ** ***** * ** ** ***** ** *****·, ** ** ***** ** ***** * ** ** ***** ** *****·, así como del acta de embargo diligenciada el ** ** ***** ** ***** , pues ello ya fueron sujetos de estudio en las sentencias emitidas en los expedientes 957/13-02-01-1 y 1409/19-02-01-9, por medio de los cuales se resolvió confirmar el sobreseimiento de la multa así como los actos del procedimiento administrativo de ejecución antedichos, de ahí que esta Instrucción no está en posibilidad de pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad de las resoluciones mencionadas, sin que ello resulte violatorio de lo previsto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, invocándose la jurisprudencia de rubro: “CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA FALTA DE SU



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DEL TFJA
NORESTE II.**

EXPEDIENTE: 607/23-02-01-1.

ACTORA: *****

21.-

88
Años
Trabajando por México

***ANÁLISIS POR LA SALA FISCAL NO RESULTA ILEGAL, SI SE SOBRESEYÓ
EN EL JUICIO DE NULIDAD.”***

Pues aún y cuando se estimara procedente este juicio serían inatendibles por inoperantes los conceptos de impugnación planteados por la actora, en tanto están dirigidos a combatir aspectos que ya no pueden estar sujetos a discusión, mucho menos reexaminarse en virtud de que ya fueron materia de análisis en los juicios 957/13-02-01-1 y 1409/19-02-01-9, generando así la eficacia refleja de cosa juzgada.

Por lo tanto, esta Instrucción considera que se encuentra impedido para pronunciarse respecto de los mismos actos impugnados, ello al tratarse de cosa juzgada, lo que se traduce en la imposibilidad para esta Instrucción de emitir un pronunciamiento de fondo en cuanto a las pretensiones de la actora, por lo que de analizar nuevamente esos mismos argumentos o diversos en contra de las resoluciones en comento, implicaría pasar por alto la verdad legal alcanzada en dichos juicios de nulidad.

Refuerza lo anterior, la Jurisprudencia I.4o.A. J/58 con registro 170370, de la Novena Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, del mes de febrero de 2008, que a continuación se transcribe:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS INOPERANTES CUANDO EXISTE COSA JUZGADA. *Son inoperantes los conceptos de violación planteados en un amparo o los agravios que se esgrimen en un recurso*

22.-

cuando van dirigidos a combatir aspectos que ya no pueden estar sujetos a discusión ni mucho menos reexaminarse en virtud de que ya fueron analizados y desestimados en un asunto anterior constituyendo por ello cosa juzgada, pues en ambos asuntos coinciden o concurren los elementos que distinguen tal institución jurídica: a) El objeto de la decisión; b) El fundamento jurídico; y, c) Los sujetos.

También es aplicable al caso la Tesis Aislada I.13o.A.99 A, con registro 179063, correspondiente a la Novena Época, sustentada por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, del mes de marzo de 2005, que se transcribe:

“COSA JUZGADA, EFECTO REFLEJO EN SU ASPECTO POSITIVO. OBLIGACIÓN DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DE INVOCARLA COMO HECHO NOTORIO. *El primer párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación establece la facultad que tienen las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de invocar hechos notorios, sin que esto pueda considerarse como una facultad discrecional que pueden o no ejercer, sino como la obligación de invocar de oficio los hechos notorios que adviertan, o que hagan valer las partes en el juicio contencioso, dada la trascendencia que el hecho notorio por su propia naturaleza, tiene en la resolución de los asuntos de su competencia. Nuestro Máximo Tribunal ha definido al hecho notorio en diversas tesis jurisprudenciales, de entre las cuales, lo ubica indistintamente, en dos niveles: a) como aquel que es público o sabido de todos, y b) como el hecho cuyo conocimiento se da por supuesto dentro de la cultura de un cierto círculo. En tales condiciones, resulta claro que la existencia de una sentencia dictada por una Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que constituye cosa juzgada y que está íntimamente relacionada con un asunto que va a resolver la Sala Superior del tribunal referido, no puede ubicarse dentro de la hipótesis marcada con el inciso a), en virtud de que no todos, ni siquiera una parte importante del público, tiene conocimiento de tal hecho; en cambio, el conocimiento del hecho multicitado debe considerarse notorio, dentro del supuesto marcado con el inciso b), en virtud de que forma parte del bagaje cultural que es propio de los juzgadores que integran el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dado que necesariamente deben tener conocimiento de ella por razón de su propia actividad, máxime si la sentencia obra en los autos del expediente que se va a resolver, lo que constituye un hecho notorio. Por otra parte, el artículo 219 del Código Fiscal de la Federación prevé la acumulación de dos o más juicios pendientes de resolución, cuando exista identidad de partes y agravios; cuando no habiendo identidad de partes y siendo distintos los agravios, el acto impugnado sea uno mismo o se impugnen varias partes del mismo acto; o bien, cuando siendo distintas las partes y los agravios, los actos impugnados sean unos antecedentes o consecuencia de los otros. Sin embargo, cuando procesalmente no fuera procedente la acumulación porque no se planteó en su oportunidad o no se acreditaron los elementos para ello, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa pueden invocar los hechos notorios que adviertan o que las partes les hagan de su conocimiento para evitar, precisamente, el dictado de sentencias que resuelvan de manera contradictoria un problema o un aspecto jurídico idéntico o íntimamente vinculado con otro. Lo expuesto*



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL TFJA
NORESTE II.

EXPEDIENTE: 607/23-02-01-1.

ACTORA: *****

23.-

88 Años
Trabajando por México

pone de manifiesto, que la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debe tomar en cuenta que la sentencia emitida por la Sala Regional Metropolitana constituye un hecho notorio, que dicha resolución tiene carácter de cosa juzgada por haber quedado firme legalmente, y que lo resuelto en ella se encuentra vinculado con el juicio del que estaba conociendo, de modo que éste se ve influenciado por el efecto reflejo de aquélla; pues la eficacia del efecto reflejo de la cosa juzgada impide que se dicten sentencias contradictorias en diversos juicios de nulidad cuando éstos derivan de una misma situación jurídica que crea efectos materiales iguales para los actores, no obstante que se refleje la afectación en diversas actuaciones pero con el mismo contenido jurídico pues, precisamente, ese contenido es la vinculación que rige la resolución de ambos juicios o, en su caso, la influencia del primero para que se resuelva sobre el segundo. En este orden de ideas, opera la eficacia refleja de la cosa juzgada en su aspecto positivo, cuando existe un mismo origen jurídico que se traduce en una resolución con los mismos efectos materiales para las partes contendientes en un procedimiento administrativo en forma de juicio y que al sustentarse el juicio contencioso se acredita la influencia de la ejecutoria que declaró nula la resolución recaída a un recurso de revisión que se resolvió en primer lugar, la cual se refleja de manera positiva porque en la sentencia ejecutoriada se resolvió un aspecto fundamental de ella.”

Por tanto, toda vez que esta Instrucción se encuentra impedida para pronunciarse respecto al fondo del asunto dado que se actualiza la figura de cosa juzgada en el presente juicio, se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento contemplada en los artículos 8, fracción XVII y 9, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad de razón, la tesis de la Sala Regional del Norte Centro II de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de la Quinta Época, Año VII, No. 76, abril de dos mil siete, página 433, que a continuación se transcribe:

“SOBRESEIMIENTO, PROCEDE CUANDO LOS CRÉDITOS RECURRIDOS, YA FUERON MATERIA DE OTRO JUICIO DE NULIDAD, CUYA SENTENCIA REVISTE EL CARÁCTER DE COSA JUZGADA.- *Procede sobreseer el juicio de nulidad, de conformidad con la fracción II, del artículo 9º, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación al artículo 8º, fracción III, de la misma Ley, el cual señala que será improcedente el juicio promovido ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en contra de los actos que hayan sido materia de sentencia pronunciada por este Órgano jurisdiccional, siempre que hubiere identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones sean diversas, lo que ocurre cuando se impugna una resolución de un recurso de inconformidad*

que lo sobresee, y los créditos recurridos sobre los cuales se sobreseyó el recurso administrativo, que se entienden impugnados en el juicio de nulidad simultáneamente con la resolución del recurso, conforme se dispone en el artículo 1º, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya fueron impugnados por la misma persona moral actora, mediante el diverso juicio fiscal, en el que se resolvió la validez sobre los mismos, mediante sentencia definitiva, que fuera confirmada en ejecutoria emitida en amparo directo, por lo que la legalidad de los créditos y su notificación de trato, revisten el carácter de cosa juzgada, verdad legal que es inamovible, lo que además es un hecho notorio para el Tribunal, y en esa razón, procede sobreseer el juicio, en términos de la fracción II, del artículo 9º, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo”.

De igual forma resulta aplicable al presente caso, por analogía, la jurisprudencia número 2a./J. 208/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el número de registro digital 165774, Novena Época, tomo XXX, diciembre de dos mil nueve, página 304, que dice:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL ACTOR, ANTES DE PRESENTAR LA DEMANDA RELATIVA, PROMOVIÓ JUICIO DE AMPARO INDIRECTO RECLAMANDO LOS MISMOS ACTOS CUYA NULIDAD DEMANDÓ.-
Tanto el artículo 202, fracción VIII, del Código Fiscal de la Federación (vigente hasta el 31 de diciembre de 2005), como la fracción VIII del artículo 80. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establecen que será improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa contra actos impugnados en un procedimiento judicial, lo cual incluye al juicio de amparo indirecto, pues aun cuando en él se planteen cuestiones de constitucionalidad, no implica que deba excluirse por no considerarse una acción ordinaria, sino un medio de defensa extraordinario. Lo anterior, porque al igual que en los procedimientos administrativos seguidos en los tribunales contenciosos, de resultar favorable la sentencia a los intereses del promovente, la consecuencia será que se deje sin efectos el acto impugnado, por lo que aun cuando las cuestiones estudiadas en las acciones de nulidad y de amparo difieran en cuanto a su naturaleza, deben considerarse excluyentes entre sí. Contradicción de tesis 352/2009. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 11 de noviembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Armida Buenrostro Martínez. Tesis de jurisprudencia 208/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de noviembre de dos mil nueve.

Por las razones expuestas, tampoco resulta procedente analizar los argumentos de la demandada en los que expone que debe sobreseerse el presente juicio debido a que la demanda fue presentada de manera extemporánea, pues como se dijo anteriormente la aquí accionante, con

anterioridad a la interposición del presente interpuso juicios de nulidad en contra de la resolución sancionadora controvertida, por lo que resultaría ocioso el análisis de dicha causal de improcedencia y sobreseimiento.

En esa virtud, al actualizarse los supuestos a que se refieren los artículos 8, fracción XVII y 9, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **resulta procedente sobreseer** el presente juicio respecto de la resolución sancionadora ***** de fecha ** ** ***** ** **, emitido por el Director de Administración del Agua del Organismo Cuenca Noroeste de la Comisión Nacional del Agua, determinante del crédito fiscal ***** asimismo, de los actos del procedimiento administrativo de ejecución respecto de los mandamientos de ejecución de fechas ** ** ***** ** ** ***** * ** ** ***** ** *****; de las actas de requerimiento de pago de fechas ** ** ***** ** ** ***** ** *****; ** ***** ** ***** ** *****; así como del acta de embargo diligenciada el ** ***** ** *****.

Ahora bien, respecto a la causal de improcedencia que dice, se debe sobreseer el juicio respecto a las manifestaciones en torno a la prescripción de la multa ***** de fecha ** ** ***** ** **, dada la extemporaneidad e inoportunidad en la presente demanda de nulidad que nos ocupa, ya que operó la figura de preclusión, dado que tuvo conocimiento previo a la imposición del juicio de nulidad 1409/19-02-01-9 y del presente, las documentales que integran el juicio 957/13-02-01-1, esto es, que ya sabía de la existencia del referido crédito, debido a lo cual, se advierte inoportuna respecto a la solicitud de prescripción que refirió en el juicio 1409/19-02-01-9 y en el

presente, por que debió pronunciarlos desde la interposición del juicio de nulidad 957/13-02-01-1; lo anterior es **infundado**, ya que, en el presente asunto la parte actora argumenta que, al momento de presentar la demanda, ya había transcurrido en exceso el plazo de diez años a partir de que el crédito fiscal impugnado era exigible y, por tanto, que se actualizó la prescripción prevista por el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, razón por la cual, el hecho de que exista una sentencia previa en donde una Sala de este Tribunal estableció que en ese momento no se actualizó la prescripción, no implica un impedimento para que en el presente juicio puedan estudiarse los argumentos planteados para demostrar que en la fecha de interposición de la demanda ya había transcurrido el plazo previsto para que se actualizara la mencionada figura extintiva; máxime que se trata de un nuevo acto de procedimiento administrativo de ejecución.

Al respecto, en términos del artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en la especie resulta obligatoria la aplicación del criterio contenido en la Jurisprudencia **VII-J-SS-246**, emitida por el Pleno de la Sala Superior, publicada en la revista de este Tribunal, octava época, año I, número 1, agosto de dos mil dieciséis, página 43, que es del tenor literal siguiente:

“CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. RESPECTO A LA FIGURA DE PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146, NO OPERA LA INSTITUCIÓN DE LA COSA JUZGADA O LOS EFECTOS REFLEJOS DE ÉSTA, AUN CUANDO EN UN PRIMER JUICIO SE HAYA DETERMINADO QUE EL CRÉDITO NO PRESCRIBIÓ.- La cosa juzgada se configura cuando en dos juicios diversos convergen identidad de las personas, identidad de la cosa demandada e identidad de la causa, en tanto que la cosa juzgada refleja se origina cuando existen circunstancias extraordinarias que, aun cuando no sería posible oponer la excepción de cosa juzgada a pesar de existir identidad en cuanto al objeto, así como de las partes en dos juicios, no ocurre la identidad de acciones en los litigios; pero que no obstante dicha situación, influye la cosa juzgada de un pleito anterior en otro futuro, siendo el objetivo primordial de esta institución evitar el dictado de sentencias contradictorias. Por su parte, conforme al artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, la prescripción es una figura que se actualiza por el transcurso del tiempo (cinco años), momento en el cual

produce sus consecuencias jurídicas y no antes. Con base en tales premisas es dable establecer que cuando a criterio de la parte actora, la autoridad demandada no haya exigido los créditos fiscales a través de las gestiones que tenía que haber realizado después de haberse fallado el primer juicio en el que se resolvió que no se configuró la prescripción del crédito, válidamente puede promover un nuevo juicio planteando la prescripción de este, circunstancia ante la cual no obstante que se trate de juicios promovidos por el mismo actor y en los que se aduzca la extinción por prescripción del mismo crédito, la Sala correspondiente debe ocuparse del análisis de los argumentos al respecto propuestos a fin de determinar si para ese momento se ha configurado o no la prescripción alegada, sin que dichos planteamientos sean desestimados bajo el razonamiento de que sobre el tema ha operado la cosa juzgada o sus efectos reflejos al haber sido materia de análisis en un diverso juicio anterior; máxime que de no permitirse a la demandante la interposición de un nuevo juicio se le haría nugatorio su derecho de acceder a la justicia administrativa conforme lo ordena el artículo 17”

También resulta ilustrativa la tesis **VII-CASA-V-60**, emitida por la Quinta Sala Auxiliar, publicada en la Revista de este Tribunal, séptima época, año V, número 42, enero de dos mil quince, página 404, cuyo rubro y texto a continuación se transcriben:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO SE ACTUALIZA A PESAR DE QUE EL ANÁLISIS DE PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES HAYA SIDO MATERIA DE DIVERSA SENTENCIA. No se actualiza la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 8, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, invocada por la autoridad demandada, con base en que la prescripción de los mismos adeudos fiscales fue materia de sentencia dictada en un diverso juicio; lo anterior, porque no se surten las exigencias previstas en ese dispositivo legal, ya que no es suficiente que exista identidad de partes, sino que también debe tratarse del mismo acto impugnado, lo que no se cumple cuando otra sentencia se ocupa de distintos actos del procedimiento administrativo de ejecución impugnados, y respecto de ellos se examina la prescripción de los créditos antecedentes.”

Por otra parte, se estima que la especie no se actualiza el consentimiento como causal de improcedencia, dado que en la especie la parte actora no controvierte por sus propios fundamentos y motivos la resolución determinante contenida en el oficio ***** de fecha ** ** ***** **
****, emitido por el Director de Administración del Agua del Organismo Cuenca Noroeste de la Comisión Nacional del Agua, determinante del crédito fiscal *****, ya que lo realmente controvertido por la actora es la legalidad de los actos de

cobro del crédito fiscal determinado en la referida resolución, pues a su decir, el referido crédito se ha extinguido por prescripción, de lo que se sigue, que no procede decretar el sobreseimiento en el juicio, pues el tema de prescripción, al referirse al fondo, será cuestión de estudio del presente fallo.

Ilustra lo anterior la tesis **V-TASR-XXIII-1898**, emitida por la Sala Regional del Centro II, publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, quinta época, año V, número 59, noviembre de dos mil cinco, página 292, que es de la literalidad siguiente:

“PRESCRIPCIÓN. REGLAS PARA SU TRAMITACIÓN EN VÍA DE ACCIÓN Y EXCEPCIÓN.- Si bien es cierto que el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación no establece limitaciones expresas al derecho de los particulares para oponer la prescripción como excepción en los recursos administrativos y para solicitar a la autoridad la declaratoria de prescripción de los créditos fiscales, no menos cierto es que la oportunidad para formular un argumento en torno a la prescripción se rige por dos momentos precisos. El primero se refiere al tiempo transcurrido desde que se determinó el crédito fiscal a través de una resolución que fue notificada legalmente al particular y la consumación del plazo de cinco años, sin interrupción mediante una gestión de cobro de parte de la autoridad, pues a partir de este momento el interesado puede válidamente plantear por vía de acción la solicitud de declaratoria de prescripción, o bien, en un segundo momento, puede esperar a que la autoridad ejerza sus facultades de cobro coactivo y en contra de los actos de ejecución interponer el recurso administrativo a fin de formular el agravio de prescripción del crédito fiscal, en el entendido de que el ejercicio de una vía es excluyente de la otra, ya que, por la naturaleza misma del cobro coactivo y del medio de defensa, cuando la autoridad ha decidido cobrar el crédito fiscal y en su contra se intenta recurso de revocación o juicio contencioso administrativo, cualquier manifestación del contribuyente relacionada con la prescripción deberá ser considerada como un argumento de agravio en contra del cobro coactivo, mas no como una instancia o petición sobre situación real y concreta; por el contrario, cuando no existen actos ejecutivos, y el particular promueve ante la autoridad administrativa la prescripción, dicha manifestación no puede ser considerada un agravio expresado en un medio de defensa, sino como la solicitud sobre el reconocimiento de una situación jurídica determinada. (21)”

Por tanto, al no actualizarse las causales de improcedencia previstas por el artículo 8º en sus fracciones III y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no procede el sobreseimiento del juicio, en términos del artículo 9, fracción II, de la misma ley, únicamente,

respecto a los agravios encaminado a la prescripción, por lo anteriormente elucidado.

CUARTO.- Se procederá al estudio de los conceptos de impugnación primero, del escrito inicial de demanda, así como los diversos escritos ingresados en esta fecha los días 16 de febrero y 27 de noviembre de 2023, por la relación que guardan entre sí (únicamente respecto a la prescripción del crédito), en los cuales señaló lo siguiente.

En los conceptos de impugnación argumentó esencialmente que, al tratarse de un crédito fiscal del año ****, han transcurrido el exceso el plazo de diez años previsto por el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, por lo que se han prescrito las facultades de la autoridad para cobrar, puesto que en el año del acto de cobro ***** de fecha ** ** ***** ** **, han pasado más de diez años que fue exigible el crédito, aún y cuando se haya interrumpido el plazo por las supuestas gestiones de cobro del la autoridad o los medios de defensa interpuestos.

Al respecto, las autoridades en sus contestaciones sostuvieron la legalidad y validez del acto impugnado.

El suscrito Magistrado Instructor estima que los argumentos de impugnación son **infundados** y por lo tanto **insuficientes** para declarar la nulidad de la resolución en pugna, conforme quedará manifiesto a continuación:

Lo anterior es así, pues en el caso **no operó** la extinción de las facultades de la autoridad para hacer efectivo el cobro del crédito determinado a través de la resolución contenida en el oficio ***** de fecha ** ** ***** ** ****, emitido por el Director de Administración del Agua del Organismo Cuenca Noroeste de la Comisión Nacional del Agua, determinante del crédito fiscal *****, al actualizarse lo dispuesto en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, –vigente en la fecha en que se emitió el crédito fiscal aludido-, a saber, dos mil once, mismo que es del tenor literal siguiente:

“Artículo 146.- El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.

El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El término para que se consume la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 144 de este Código, también se suspenderá el plazo de la prescripción.

Asimismo, se interrumpirá el plazo a que se refiere este artículo cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales podrá realizarse de oficio por la autoridad recaudadora o a petición del contribuyente.”

En el caso resultan aplicables las reglas del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación vigentes al momento en que el crédito fiscal fue exigible, toda que se trata de una figura jurídica que incide en el derecho sustantivo de la obligación fiscal.

Al respecto resulta ilustrativa la tesis **IX-CASE-3CE-1**, emitida por la Tercera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior y Auxiliar, publicada en la revista de este Tribunal, novena época, año II, número 22, octubre de dos mil veintitrés, página 237, que indica:

“PRESCRIPCIÓN. PARA SU CÓMPUTO ES APLICABLE EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE AL MOMENTO EN QUE FUE LEGALMENTE EXIGIBLE EL CRÉDITO FISCAL.- Acorde con el artículo 6 del Código Fiscal de la Federación, las contribuciones se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, mientras que las normas de procedimiento aplicables serán las que se expidan con posterioridad; en tal virtud y dado que la prescripción es una figura jurídica del derecho sustantivo que, en materia tributaria, se refiere a la extinción de una obligación fiscal de pago de un crédito como excepción perentoria por el transcurso del tiempo, que además de la obligación también impacta en la acción, pues exonera de una obligación de fondo que era exigible; los supuestos de interrupción o suspensión para que se actualice dicha figura jurídica, son los establecidos en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, vigente en el momento en que se hizo exigible el crédito fiscal y no el vigente al momento de la emisión de la resolución combatida.”

En tales términos, de conformidad con lo previsto por el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, vigente en dos mil once, se advierte que:

- El crédito fiscal se extingue por prescripción en el plazo de cinco años.
- El término para que se actualice la figura jurídica de la prescripción -cinco años- comienza a correr a partir de la fecha en que el pago del crédito fiscal de que se trate pudo ser legalmente exigido, y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos.
- El plazo para que opere la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de este respecto a la existencia del crédito.
- Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor; de donde deriva que el plazo para que se configure la prescripción puede interrumpirse por dos motivos, a saber: 1) Por la gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor; y, 2) Por el reconocimiento expreso o tácito del contribuyente deudor respecto de la existencia del crédito.

32.-

-El plazo para la prescripción también se interrumpe cuando el contribuyente desocupe su domicilio sin haber presentado el aviso de cambio ante el Registro Federal de Contribuyentes o cuando hubiere señalado un domicilio incorrecto.

-El plazo para la prescripción sería suspendido cuando proceda la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución en términos del artículo 144 del Código Fiscal de la Federación.

-La prescripción y la suspensión coinciden en su finalidad inmediata, consistente en detener el cómputo del término para la prescripción del crédito fiscal; pero difieren en sus efectos, pues la interrupción implica que el cómputo del término de la prescripción deberá reiniciarse, en tanto que la suspensión tiene como efecto continuar con dicho cómputo, una vez que su motivo de ésta cese.

De donde se colige, que el crédito fiscal se extingue por prescripción en el plazo de cinco años y que éste se inicia a partir de la fecha en que su pago pudo ser legalmente exigido, pues constituye una sanción en contra de la autoridad hacendaria por su inactividad, derivada de no ejercer su facultad económico coactiva, de modo que bajo esta óptica, para la prescripción de un crédito fiscal, sólo se requiere que hayan transcurrido cinco años de forma ininterrumpida, sin que exista gestión de cobro por parte de la autoridad.

En tal sentido, se entiende como gestión de cobro, cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

Ahora bien, para efecto de saber a partir de cuándo son exigibles los créditos fiscales, es pertinente tener presente el contenido de los artículos 65 y 145, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente en dos mil once, que a letra disponían lo siguiente:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL TEJA
NORESTE II.

EXPEDIENTE: 607/23-02-01-1.

ACTORA: *****

33.-

88 Años
Trabajando por México

“Artículo 65.- Las contribuciones omitidas que las autoridades fiscales determinen como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, así como los demás créditos fiscales, deberán pagarse o garantizarse, junto con sus accesorios, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos para su notificación, excepto tratándose de créditos fiscales determinados en términos del artículo 41, fracción II de este Código en cuyo caso el pago deberá de realizarse antes de que transcurra el plazo señalado en dicha fracción.

(...)

Artículo 145. Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley, mediante procedimiento administrativo de ejecución.

(...)”

De lo anterior, se advierte que de conformidad con los artículos 65 y 145 párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, si un crédito fiscal no se cubría o garantizaba dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la notificación de la resolución que lo contiene, era exigible por la autoridad hacendaria mediante el procedimiento administrativo de ejecución en el día cuarenta y seis.

De tal manera, se tiene que en materia fiscal la exigibilidad de un crédito no depende de la firmeza de la resolución que lo contiene, pues la autoridad hacendaria está facultada para instar su cobro; para ello basta una resolución que determine un crédito fiscal debidamente notificada al particular, y que éste sea exigible de acuerdo con los requisitos legales, independientemente de que en caso de ser fundada una futura impugnación, el importe se devuelva al particular mediante el procedimiento correspondiente.

Lo anterior con sustento en la Tesis Aislada 1a. CLXV/2016 (10a.), con registro número 2011831, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época, publicada

en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, junio de dos mil dieciséis, Tomo I, página 687, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“CRÉDITO FISCAL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL ES EXIGIBLE MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2006). De los artículos 65 y 145, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2006, deriva que si un crédito no se cubre o garantiza dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la notificación de la resolución que lo contiene, es exigible por la autoridad hacendaria mediante el procedimiento administrativo de ejecución en el día cuarenta y seis. Lo anterior es así, ya que en materia fiscal la exigibilidad de un crédito no depende de la firmeza de la resolución que lo contiene, pues la autoridad hacendaria está facultada para instar su cobro; para ello basta una resolución que determine un crédito fiscal debidamente notificada al particular, y que éste sea exigible de acuerdo con los requisitos legales, independientemente de que en caso de ser fundada.”

En adición a lo anterior debe tomarse en consideración que el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, vigente a la fecha de emisión del crédito fiscal que se pretendió cobrar, sólo establecía que el plazo de prescripción operaría cinco años después de que fuera exigible; asimismo, preveía que éste estaría sujeto a interrupción, pero omitía establecer algún límite al número de interrupciones y al tiempo que pudiese transcurrir desde que se hizo exigible hasta que efectivamente se ejecutara, de tal suerte que en la praxis un crédito fiscal podría tornarse imprescriptible si la autoridad o el contribuyente por algún acto interrumpían la configuración de la figura procesal que se comenta.

Tal omisión del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, fue subsanada en la reforma publicada el nueve de diciembre de dos mil trece - vigente a partir del uno de enero de dos mil catorce-, pues en ésta el legislador ordinario, a afecto de otorgar seguridad jurídica a los contribuyentes, dispuso que el plazo de prescripción, en ningún caso, incluyendo cuando este se haya interrumpido, podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido.

Esta aseveración se advierte de la exposición de motivos de la “Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación”, publicada en la Gaceta Parlamentaria 3557-C, de la Cámara de Diputados, publicada el ocho de septiembre de dos mil trece, pues en la parte conducente se desprende lo siguiente:

*“(...) Extinción de créditos fiscales. Por otra parte, se propone reformar el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, con el propósito de establecer un plazo máximo de diez años para que se configure la extinción de los créditos fiscales mediante la figura de prescripción, previéndose además que este plazo será susceptible de suspenderse por las causas que el mismo artículo establece, con el fin de fijar un límite temporal a la posibilidad de realizar el cobro de los créditos fiscales y de esta manera evitar que tal facultad se prolongue de manera indefinida, **ello sin dejar de salvaguardar la posibilidad de que el referido plazo pueda suspenderse por causas imputables al propio contribuyente, que puedan convertirse en medidas dilatorias tendientes a evitar el pago.** (...)”*

Artículo 146.

(...)

Otro tema que se considera necesario modificar es el de la prescripción de las facultades de las autoridades tributarias para cobrar créditos fiscales.

En el derecho positivo mexicano, la figura de la prescripción se encuentra contenida en diversas disposiciones, como acontece con el Código Civil Federal, que en su artículo 1135 la define como el medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones mediante el transcurso de cierto tiempo y en las condiciones establecidas en la ley. En materia fiscal, la prescripción extingue la obligación de dar, a cargo del contribuyente, derivado del transcurso del plazo que establece el propio CFF. Esto es, la prescripción libera al deudor de su obligación fiscal. Así las cosas, el artículo 146 de dicho Código establece la figura de la prescripción de los créditos fiscales y señala que el plazo para que se actualice dicha figura es de cinco años, el cual inicia a computarse desde la fecha en que el pago puede ser legalmente exigible. Ahora bien, el mismo precepto legal establece que la prescripción está Sujeta a interrupción y suspensión. Las consecuencias de éstas son distintas, ya que, al actualizarse la interrupción, tal circunstancia tiene como efecto el de anular todo el tiempo que transcurrió desde que el pago pudo ser legalmente exigible y hasta que la autoridad efectúa un acto tendiente a hacer efectivo el crédito fiscal; por su parte, la suspensión detiene el cómputo del término que ha transcurrido y, una vez que desaparece la causa de la suspensión, el cómputo se reanuda. En ese orden de ideas, dado que el propio precepto legal establece que la prescripción puede interrumpirse con cada gestión de cobro que el fisco notifique al deudor o que éste reconozca, tal

circunstancia provoca que en la práctica puedan pasar mucho más de cinco años y que las autoridades puedan continuar ejerciendo sus facultades económico-coactivas. Dicha situación vulnera la seguridad jurídica de los contribuyentes al generar incertidumbre, en tanto que el plazo original de cinco años a que hace referencia el artículo 146, puede extenderse durante mucho tiempo, ello derivado de la interrupción que se da con cada gestión de cobro que realice el fisco. Lo anterior puede provocar –y, de hecho, ha provocado– que la autoridad no sea eficaz en el desarrollo del PAE, con la consiguiente afectación a los derechos de los contribuyentes, que tienen que soportar diversos y reiterados actos que nunca terminan de hacer efectivo el crédito fiscal. Tal situación debe evitarse brindándoles a los contribuyentes la seguridad jurídica de que si las autoridades fiscales no ejecutaron el cobro de un crédito fiscal en un plazo determinado, ya no podrán hacerlo; es decir, debe evitarse que puedan prolongar por tiempo indefinido el PAE, con la consecuencia de que nunca se configure la prescripción. **En ese contexto, se propone que el plazo para que se configure la prescripción no pueda exceder de diez años, contados a partir de que el crédito fiscal sea exigible, o de que cesó la causal que lo hubiere suspendido, debiéndose señalar que la desaparición de los contribuyentes de sus domicilios fiscales será causa de suspensión y no de interrupción.** Debe precisarse que el plazo de cinco años para que opere dicha institución subsiste como está actualmente, limitándose la propuesta a establecer un plazo máximo para que opere la prescripción. Esto es, una vez que el crédito fiscal ha sido determinado, notificado y transcurridos los plazos para su pago o impugnación, las autoridades fiscales contarán con un plazo máximo de diez años para ejecutar su cobro; en caso de no hacerlo, prescribirán sus facultades en esta materia. Se propone el término máximo de diez años atendiendo a la regla general que establece el Código Civil Federal a través de su artículo 1159, referente al plazo con el que cuenta el acreedor para exigir el cumplimiento de una obligación. (...) Tales razones son las que se plasmaron en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, dado que éstas fueron las que vencieron en el proceso de discusión de la Cámara de Diputados, tal como se desprende de la siguiente transcripción: (...) El diputado José Luis Márquez Martínez: Gracias, señor Presidente. Compañeras y compañeros diputados: en lo que se refiere a la iniciativa de reforma al Código Fiscal de la Federación que sometió el Ejecutivo federal, el presidente Enrique Peña Nieto, representó un gran avance para nuestra tarea de mejorar la legislación, y en específico destacamos los siguientes objetivos.

(...)

4. Prescripción de créditos fiscales. El régimen vigente en materia de prescripción de créditos fiscales presentaba un vicio enorme y que la autoridad hacía mucho. La autoridad podría reiniciar en un plazo de cinco años a través de una gestión de cobro y no existía límite para la misma, **es por eso que se decidió limitar a 10 años, independientemente de las gestiones de cobro que la autoridad realice.** (...) El diputado Tomás Torres Mercado (...) - 12 - Pero algunos, los que tenemos en esto un poco menos de esfuerzo, es necesario que distingamos las instituciones jurídicas. Aquí se ha dicho que el Código Fiscal de la Federación, en la parte que estamos adicionando dice: violenta principios de legalidad y de seguridad jurídica, particularmente en la prescripción. (...) Hay casos en que la ley dice: no son cinco, sino 10. Pero, ojo, colegas, la aportación que traemos a la consideración de ustedes es para ponerle límites a la prescripción. La prescripción es una institución diferente a aquellas dos, preclusión y caducidad, que son procesales o adjetivas. Con la prescripción se adquiere o se pierde un derecho por el transcurso del tiempo. La prescripción en este momento, amigos, está considerada en la Ley Fiscal en un plazo de cinco años. Es decir, un crédito fiscal puede cobrarse en un lapso de cinco años, contados a partir del momento en que se hace exigible ese crédito. Pero fíjense ustedes, por eso les pido su voto a favor y porque creo que hay coincidencia del PRD, del PRI, del PAN, procuro con respeto –como luego también lo plantean– me acompañen o nos acompañe Movimiento Ciudadano, porque es en beneficio de la seguridad jurídica frente a los actos de autoridad, y Nueva



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL TFJA
NORESTE II.

EXPEDIENTE: 607/23-02-01-1.

ACTORA: *****

37.-

88 Años
Trabajando por México

Alianza por supuesto y el Partido del Trabajo, por esto: Si el plazo de prescripción es de cinco años –óiganlo bien– se interrumpe por una gestión de cobro. Es decir, falta un día para que transcurran los cinco años y se le notifica al contribuyente que está en curso el cobro, pues fíjense que se interrumpe por otros cinco años. Y va llegando al décimo año y se notifica nuevamente una gestión de cobro, y vamos a 10 años, y podemos a perpetuidad con la sola gestión de cobro hacer imprescriptibles los créditos fiscales. Mi apreciado y respetado presidente, solo digo que démosle certidumbre jurídica a los gobernados y también al recaudador démosle plazo para que haga efectivas las facultades que conforme a la ley tienen. Déjeme sólo agregar, apreciado diputado presidente, González Morfín, que también se les señala un plazo de gracia al SAT, ¿por qué? Porque si entra en vigor en enero esta disposición pueden caer decenas de miles de asuntos que ya serían incobrables. Démosle un plazo para que se pongan a trabajar y también que no se les castigue, en términos de responsabilidades administrativas, porque no hayan hecho las gestiones procedentes. Por su paciencia nuevamente, de verdad gracias. (...)

Como podrá apreciarse, la intención del legislador fue poner un límite a la facultad de cobro ejercida por la autoridad demandada, para ello dispuso que, por regla general el plazo de prescripción es de cinco años y hasta un máximo de diez años, ello con independencia del número de interrupciones, **pero con la salvedad de que haya existido alguna suspensión de éste por causas imputables al particular, caso en el cual el tiempo transcurrido de la suspensión no se tomaría en cuenta para el cálculo de los diez años.**

Sin embargo, del último párrafo transcrito se desprende que preocupó a los Diputados que el efecto de la entrada en vigor de la reforma propuesta sería que cayeran "...decenas de miles de asuntos que ya serían incobrables...", por ello obsequió un plazo de gracia al Servicio de Administración Tributaria "...para que no se les castigue, en términos de responsabilidades administrativas...".

Ese plazo de gracia fue plasmado en la fracción X, del Artículo Segundo Transitorio, del decreto de reforma publicado en el Diario Oficial de la

Federación el nueve de diciembre de dos mil trece, así, este precepto legal dispone lo siguiente:

“Segundo. En relación con las modificaciones a que se refiere el Artículo Único de este Decreto, se estará a lo siguiente:

(...)

X. El plazo para el cómputo de la prescripción a que se refiere el párrafo quinto del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, será aplicable para los créditos fiscales que hayan sido exigidos a partir del 1 de enero de 2005.

Tratándose de los créditos fiscales exigibles con anterioridad al 1 de enero de 2005, el Servicio de Administración Tributaria tendrá un plazo máximo de dos años para hacer efectivo el cobro de dichos créditos contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, siempre que se trate de créditos que no se encuentren controvertidos en dicho periodo; de controvertirse, el plazo máximo de dos años será suspendido.

La aplicación de la presente fracción no configurará responsabilidad administrativa para servidores públicos encargados de la ejecución y cobro de créditos fiscales, siempre y cuando realicen las gestiones de cobro correspondientes.

(...)”

Como podrá advertirse, **el legislador ordinario hizo una distinción respecto de la aplicación del plazo máximo de diez años para que operara la prescripción de créditos fiscales, a saber:**

A. Es aplicable para los créditos fiscales que hayan sido exigidos a partir del uno de enero de dos mil cinco.

B. Es inaplicable para los créditos fiscales exigibles con anterioridad al uno de enero de dos mil cinco, pues éstos deberían cobrarse por el Servicio de Administración Tributaria en un plazo máximo de dos años contados a partir de la entrada en vigor del Decreto. (entró en vigor el uno de enero de dos mil catorce, según lo dispone su primer artículo transitorio).

El artículo 146 del Código Fiscal de la Federación en vigor a partir del uno de enero de dos mil catorce, señala lo siguiente:

“Artículo 146. *El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.*

El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos o a través del juicio contencioso administrativo.

El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito.

Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 144 de este Código, también se suspenderá el plazo de la prescripción.

Asimismo, se suspenderá el plazo a que se refiere este artículo cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

El plazo para que se configure la prescripción, en ningún caso, incluyendo cuando este se haya interrumpido, podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido. En dicho plazo no se computarán los periodos en los que se encontraba suspendido por las causas previstas en este artículo.

La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales podrá realizarse de oficio por la autoridad recaudadora o a petición del contribuyente.”

Del precepto transcrito se advierte que **el plazo para que se configure la prescripción, en ningún caso, incluyendo cuando este se haya interrumpido, podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido. En dicho plazo no se computarán los periodos en los que se encontraba suspendido por las causas previstas en este artículo.**

Por su parte el primer párrafo del artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, señala lo siguiente:

“Artículo 144. No se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales. Tampoco se ejecutará el acto que determine un crédito fiscal hasta que venza el plazo de treinta días siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, o de quince días, tratándose de la determinación de cuotas obrero-patronales o de capitales constitutivos al seguro social y los créditos fiscales determinados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. **Si a más tardar al vencimiento de los citados plazos se acredita la impugnación que se hubiere intentado y se garantiza el interés fiscal satisfaciendo los requisitos legales, se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución.** (...)”

Con base en lo hasta aquí expuesto, resulta que el plazo de prescripción aplicable al caso concreto es el relativo al plazo máximo de diez años, sin contar en ese plazo el tiempo que los créditos estuvieron suspendidos, pues el crédito fiscal combatido fue exigible después de dos mil once.

En la especie, la resolución determinante del crédito, por la cual, la actora alude que prescribió la facultad de cobro, es la contenida ***** de fecha ** ** ***** ** ****, emitido por el Director de Administración del Agua del Organismo Cuenca Noroeste de la Comisión Nacional del Agua, determinante del crédito fiscal *****, mismo que fue notificado legalmente el [28 de octubre de 2011](#), por lo tanto, su notificación surtió efectos el día en que ésta fue realizada, esto es, el [28 de octubre de 2011](#), conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; por lo que, el plazo [de cuarenta y cinco](#) días para pagar o garantizar dicho crédito, quedó comprendido del [31 de octubre de 2011](#) al [16 de enero de 2012](#); razón por la cual, el crédito determinado, se hizo exigible a partir del [17 de enero de 2012](#).

En la especie, como se adelantó, la parte actora argumentó que se actualizó la prescripción por haber transcurrido en exceso el plazo de diez años previsto por el quinto párrafo del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto debe puntualizarse que, por disposición expresa del quinto párrafo del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del uno de enero de dos mil catorce, y aplicable para los créditos fiscales exigibles a partir del uno de enero de dos mil cinco, de conformidad con el Artículo Transitorio Segundo, fracción X, del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil trece, **en el cómputo del plazo de la prescripción no se considerarán los supuestos de interrupción vigentes en el momento en que el crédito fiscal fue exigible - dos mil doce-, sino únicamente los supuestos de suspensión.**

Dicho en otros términos, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, vigente en dos mil doce, por el quinto párrafo de dicho artículo vigente a partir del uno de enero de dos mil catorce y por el Artículo Transitorio Segundo, fracción X, del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil trece, es dable analizar si prescribieron las facultades para cobrar de manera coactiva el crédito fiscal determinado mediante el oficio ***** de fecha ** **
***** ** ****, emitido por el Director de Administración del Agua del Organismo Cuenca Noroeste de la Comisión Nacional del Agua, determinante del crédito fiscal ***** , conforme al plazo de diez años a partir de que dicho crédito son exigibles, **en cuyo cómputo únicamente se tomarán en cuenta el supuesto de suspensión en el caso de que proceda conforme al artículo 144 del mismo código**, y no así los supuestos de interrupción consistentes en las gestiones de cobro, el reconocimiento expreso de adeudo y los casos en que el

42.-

contribuyente hubiere desocupado su domicilio sin haber dado aviso al Registro Federal de Contribuyentes o indique de manera incorrecta su domicilio fiscal.

Bajo ese contexto, el plazo que establece de diez años previsto por el quinto párrafo del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir de uno de enero de dos mil catorce, para que operara la prescripción del crédito determinado, quedó comprendido del [17 de enero de 2012 al 17 de enero de 2022](#).

Precisado lo anterior, es pertinente establecer que la actora dentro del juicio citado 1409/19-02-01-9, el cual se trae a colación en términos del artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, hizo valer la prescripción del crédito *********, señalándose en el considerando sexto del fallo definitivo que de él emanó el [17 de septiembre de 2020](#), textualmente lo siguiente:

“(…)

*SEXTO.- Por cuestión de técnica jurídica, esta Juzgadora procede al análisis del argumento expuesto por el actor en su escrito de ampliación, a través del cual denuncia la prescripción del crédito fiscal *********, que derivó del oficio número ******* ** ***** ** ***** ** ******* emitido por el Director de Administración del Agua del Organismo Cuenca Noroeste, de la Comisión Nacional del Agua.*

En su réplica la defensa fiscal sostuvo la validez de las resoluciones impugnadas.

A juicio de los Magistrados que integran este Cuerpo Colegiado, los argumentos propuestos por el actor resultan inoperantes y ende ineficaces para acreditar su pretensión; dada la extemporaneidad e inoportunidad en su formulación, ya que ha operado en perjuicio de éste, la figura de la preclusión, de conformidad con lo siguiente:

*Como se ha señalado a lo largo del presente fallo, del análisis concatenado a las documentales aportadas por la defensa fiscal y de las actuaciones que integran el expediente electrónico 957/13-02-01-1, mismas que motivaron el sobreseimiento decretado por el Magistrado Instructor, a través del acuerdo dictado el 05 de agosto de 2019 -visible a folios 321 a 322 de autos-, respecto de la impugnación de la resolución determinante del crédito número *********, contenida en el oficio número ******* ** ***** ** ***** ** *******, emitido por el Director de Administración del Agua del Organismo Cuenca Noroeste; dan fe y crean convicción plena ante este Órgano Resolutor, que el promovente tuvo conocimiento previo a la interposición de la instancia que se atiende,*



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL TFJA
NORESTE II.

EXPEDIENTE: 607/23-02-01-1.

ACTORA: *****

43.-

88 Años
Trabajando por México

respecto de la existencia del referido crédito; lo que resulta por demás relevante, ya que torna inoportuna la solicitud de prescripción planteada por éste, pues debió proponerse desde que presentó su demanda de nulidad y no en su ampliación.

En efecto, como ha quedado de manifiesto, la actora tenía conocimiento de la existencia del citado crédito, cuyo pago le está siendo exigido a través del procedimiento administrativo de ejecución, desde la interposición y sustanciación del juicio anterior, que data desde el año 2013, lo que torna sin lugar a dudas inatendible su planteamiento respecto de la aludida figura extintiva, misma que no debemos soslayar, no resulta de análisis oficioso de conformidad con lo previsto por los artículos 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y acorde a la jurisprudencia 2a./J. 218/2007, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

*Bajo ese tenor, no resta más a este Órgano Resolutor que decretar la inoperancia de los argumentos vertidos por el actor, en torno a la solicitud de declaratoria de prescripción del crédito ***** , que derivó del oficio número ***** , emitido por el Director de Administración del Agua del Organismo Cuenca Noroeste; toda vez que acorde a lo expuesto con antelación, tales asertos debieron proponerse desde el momento en que presentó su escrito de impugnación, reiterándose que el análisis de la prescripción de un crédito fiscal, no se comprende como uno de los supuestos en los que este Tribunal de legalidad pueda pronunciarse de manera oficiosa o supliendo la deficiencia de la queja a favor del contribuyente; de ahí que acorde a las reglas que rigen el presente juicio, al quedar acreditado que el actor tuvo conocimiento del adeudo antes de presentar su escrito de anulación; operó consecuentemente y en su perjuicio, la figura de la preclusión. (...)"*

De lo anterior se advierte que, a la fecha de la emisión del fallo señalado (17 de septiembre de 2020), se arribó a la conclusión de que **en torno a la solicitud de declaratoria de prescripción** del crédito ***** , que derivó del oficio número ***** de fecha ** ** ***** ** ***** , emitido por el Director de Administración del Agua del Organismo Cuenca Noroeste, resultaba inoportuna la solicitud planteada por éste, puesto que debió proponerse desde que presentó su demanda de nulidad y no en su ampliación, reiterándose que el análisis de la prescripción de un crédito fiscal, no se comprende como uno de los supuestos en los que este Tribunal de legalidad pueda pronunciarse de manera oficiosa o supliendo la deficiencia de la queja a favor del contribuyente; de ahí que acorde a las reglas que rigen el presente juicio, al quedar acreditado

que el actor tuvo conocimiento del adeudo antes de presentar su escrito de anulación; operó consecuentemente y en su perjuicio, la figura de la preclusión.

En contra del fallo señalado, la actora interpuso demanda de amparo directo, que, por razón de turno, le toco conocer al Tercer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, al que recayó el número 183/2020, y, resuelto dentro del cuaderno auxiliar 2019/2022, por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con sede en los Mochis, Sinaloa, que en ejecutoria de 26 de mayo de 2022, resolvió no amparar ni proteger al actor, quedando firme dicha ejecutoria mediante acuerdo de fecha 07 de septiembre de 2022, dictado por esta Sala, misma que **causó estado para todos los efectos legales a que hubiere lugar**, desde el día **22 de septiembre de 2022**, día en que fue notificado a las partes y que surtió efectos al tercer día hábil siguiente a aquél en que se haya realizado la publicación en el Boletín Jurisdiccional la certificación (acuerdo de fecha 07 de septiembre de 2022) de que la sentencia dictada en el presente juicio había quedado firme, atento a lo previsto en el referido artículo 53, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resultando aplicable por analogía, la Jurisprudencia 2a./J. 81/2017 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual lleva por rubro “SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE NULIDAD. EL PLAZO DE 4 MESES PARA CUMPLIRLA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE JUNIO DE 2016, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN A LAS PARTES DEL ACUERDO POR EL QUE LA SALA RECIBE LOS TESTIMONIOS DE LAS EJECUTORIAS DICTADAS EN EL AMPARO DIRECTO Y/O EN EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL”; por lo que a partir de esta última fecha se considera que quedó firme

el fallo definitivo de [17 de septiembre de 2020](#), dictado en el expediente [1409/19-02-01-9](#) del índice de ésta Sala Regional del Noroeste II.

Al haber quedado firme el fallo de antecedentes, es que las consideraciones ahí apuntadas se consideren cosa juzgada, y por tanto se tomarán como base para emitir el fallo en cuestión.

Ahora bien, la actora mediante demanda ingresada el día [23 de mayo de 2019](#) asignándose el número de expediente [1409/19-02-01-9](#), actuación que interrumpió el plazo de la prescripción, cuya suspensión solicitó y en auto de [23 de mayo de esa anualidad](#), se admitió y se concedió provisionalmente, y posteriormente se concedió en definitiva en fallo de suspensión de [11 de junio de 2019](#).

En sentencia de [17 de septiembre de 2020](#), se dictó fallo definitivo dentro del juicio contencioso administrativo [1409/19-02-01-9](#), sobreseyéndose respecto de la impugnación de los actos del procedimiento administrativo de ejecución, a los que se hace referencia en el Considerando Cuarto del presente fallo, inoperantes los argumentos respecto a la prescripción del crédito fiscal, así como la nulidad de los oficios ***** de fecha ** ** ***** ** **** y ***** ** ***** ** ****, suscritos por la Administración Desconcentrada de Recaudación de Sonora “2”, por los motivos expuestos en el Considerando Séptimo de ese fallo, sentencia que quedó firme el [22 de septiembre de 2022](#), al haberse negado el amparo y por consiguiente confirmado la misma por el Tercer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, al que recayó el número [183/2020](#), y, resuelto dentro del

cuaderno auxiliar 2019/2022, por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con sede en los Mochis, Sinaloa, por lo que dicha actuación es suficiente para la interrupción del plazo de prescripción.

En ese contexto y al levantarse la suspensión decretada el 23 de mayo de 2019, hasta el 22 de septiembre de 2022, en que quedó firme la sentencia emitida en el expediente 1409/19-02-01-9 en que se declararon inoperantes los argumentos respecto a la prescripción del crédito fiscal, y por ende quedaron libres las facultades de la autoridad recaudadora de hacer efectivo el crédito fiscal, **se tiene que entre esas fechas transcurrieron 3 años 4 meses de suspensión.**

Ahora bien, a efectos de sacar el cómputo del plazo para que se consuma la prescripción, es pertinente establecer las siguientes cuestiones:

- El Crédito se hizo exigible el 17 de enero de 2012, por lo que la autoridad tenía hasta el 17 de enero de 2022 para hacerlo efectivo, tomando en consideración el plazo máximo de 10 años con que cuenta de conformidad con el artículo 146, antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación.
- Como se estableció en la sentencia emitida en el expediente 1409/19-02-01-9, dicho plazo se vio suspendido, desde el día 23 de mayo de 2019 hasta el día 22 de septiembre de 2022, fecha que quedó firme la sentencia; se resta el plazo el tiempo por el que estuvo suspendido, siendo por un total de 3 años y 4 meses, transcurriendo únicamente un plazo de 7 años, 4 meses y 5 días; reanudándose a partir de esa fecha las facultades de la autoridad demandada para emitir actos de ejecución a fin de hacer efectivo el crédito fiscal.
- Con fechas 03 y 04 de enero de 2023, se le dieron a conocer a la actora los oficios de números ***** *

***** , de fechas ** * ** * ***** ** **** , por el que se le requirió de pago el oficio ***** de fecha ** ** ***** ** **** , emitido por el Director de Administración del Agua del Organismo Cuenca Noroeste de la Comisión Nacional del Agua, determinante del crédito ***** lo anterior, derivado de no haber surtido efectos los embargos de bienes inmuebles embargados con fecha ** ** ***** ** **** , al no pertenecer a la actora; actuaciones que se consideran que interrumpe el plazo para la prescripción.

Por tanto, tomando en cuenta las actuaciones siguientes, se puede deducir lo siguiente:

Del **23 de septiembre de 2022** en que se levantó la suspensión, al **03** (cuando se notificó el oficio ***** de fecha *** **donde se le requirió de pago el crédito *******), solo transcurrió **3 meses 11 días**, sumándose ese tiempo al transcurrido, para quedar con **7 años 7 meses y 16 días**, transcurridos de los 10 años con que cuenta la autoridad, **por lo que a esa fecha no se configuró la prescripción.**

Así también, si se toma como base la última actuación que es el oficio número ***** , de fecha ** ** ***** ** **** , emitida por el Administrador Desconcentrado de Recaudación de Sonora “2”, a través de la cual le comunicó que respecto a los bienes inmuebles embargados con ***** ** ** ***** ** **** , no pertenecen a la hoy actora, y por consecuencia, el adeudo fiscal consistente en la resolución ***** de fecha ** ** ***** ** **** , emitido por el Director de Administración del Agua del Organismo Cuenca

Noroeste de la Comisión Nacional del Agua, determinante del crédito fiscal *****, de modo que del 23 de septiembre de 2022 en que se levantó la suspensión al 04 de enero de 2023 (cuando se notificó la resolución aludida), transcurrieron solo 3 meses 12 días, es decir, un día más al que quedó planteado en el parrado que antecede, sumándose ese tiempo al transcurrido, para quedar con 7 años 7 meses y 17 días transcurridos de los 10 años con que cuenta la autoridad para hacer efectivo el crédito fiscal, por lo que a esa fecha no se configuró la prescripción.

Entonces, considerando que, entre la fecha en que se levantó la suspensión en el juicio 1409/19-02-01-9 (23 de septiembre de 2022), a la fecha en que se notificó la resolución aludida (por ser la última actuación que generó el pago que hizo la parte actora el 09 de enero de 2023), esto es el 04 de enero de 2023, queda claro ante el Magistrado Instructor, **que no se actualizó a favor del particular, la prescripción del oficio número ***** ** ***** ** ***** ** *******, emitido por el Director de Administración del Agua del Organismo Cuenca Noroeste de la Comisión Nacional del Agua, determinante del crédito fiscal *****, por virtud de las gestiones de cobro y reconocimientos del adeudo in supra descritos que han interrumpido el término de cinco años de la prescripción, en términos del artículo 146, del Código Fiscal de la Federación; ni excedió el plazo de diez años, contados a partir de la fecha en que el crédito se hizo exigible, lo que aconteció el 17 de enero de 2012, conforme el Segundo Transitorio, fracción X, del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2013, considerando que, entre dichas actuaciones, ha transcurrido únicamente 7 años 7 meses y 17 días del plazo máximo de 10 años, derivado de la suspensión que se ha decretado, tal y como se dilucido a lo largo de la presente sentencia.

También, son **infundados** los argumentos de la actora en los que sostiene que es ilegal el procedimiento administrativo de ejecución ya que, en la línea de captura que se le entregó para hacer el pago, no se le especificó los conceptos que estaba pagando y de que manera se calculaban los accesorios, violentándose en su perjuicio el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación; lo anterior es así, ya que, mediante oficio mandamiento de ejecución de fecha ** ** ***** ** **** (visible a foja 388 de autos), se le desarrollo el procedimiento a seguir del cálculo llevado a cabo para obtener el saldo actualizado a la fecha de la emisión de dicho mandamiento, de acuerdo a los artículos 17-A, 20, párrafo segundo, 20-BIS y 21 del Código Fiscal de la Federación, sin que se hubiera inconformado en contra de dicho oficio, de ahí que sea infundado su argumento, confirmándose la legalidad del mismo.

En mérito de lo anterior, es que se considere que **no se ha actualizado la figura de la prescripción respecto al oficio** número ***** de fecha ** ** ***** ** ****, emitido por el Director de Administración del Agua del Organismo Cuenca Noroeste de la Comisión Nacional del Agua, determinante del crédito fiscal ***** **por lo que no ha prescrito.**

Luego entonces, al no actualizarse la violación a los preceptos que invoca el actor, por ende, tampoco que se actualice alguna de las causales de ilegalidad previstas en el artículo 51, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, trae como consecuencia que la resolución impugnada sea legal, por lo que, subsiste la presunción de legalidad que para los actos de autoridad establece el artículo 42, de la Ley en comento.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 9, 49, 50, 52, fracción I, 58-12, 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 146, del Código Fiscal de la Federación, esta Instrucción;

R E S U E L V E:

I.- Han resultado **parcialmente fundadas** las causales de improcedencia y sobreseimiento analizadas, en consecuencia;

II.- Es de sobreseerse el presente juicio, respecto de la impugnación de **los actos del procedimiento administrativo de ejecución**, así como el crédito fiscal, a los que se hacen referencia en el Considerando Tercero del presente fallo.

III.- La parte actora **no probó** su acción y, por ende;

IV.- Se reconoce la validez de la resolución descrita en el resultando primero, por los motivos precisados en el presente fallo.

V.- Se declara que **NO ha prescrito** el crédito fiscal número *********, por los motivos señalados en el presente fallo.

VI.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvió y firma, el Magistrado Instructor de la Primera Ponencia, de la Sala Regional del Noroeste II, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **LIC. MARCO ANTONIO ESCOBAR CUAPIO**, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada **ALICIA GRANADOS ALDAMA**, quien da fe.

MAG. MARCO ANTONIO ESCOBAR CUAPIO.
Titular de la Primera Ponencia.

LIC. ALICIA GRANADOS ALDAMA.
Secretaria de Acuerdos.

MAEC/AGA/ODAD

*“El 05 de noviembre de 2024, la licenciada **Alicia Granados Aldama**, Secretaria de acuerdos con adscripción en Sala Regional del Noroeste II, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de **el nombre de la parte actora, así como datos relativos a la resolución impugnada**. Conste.”*